

La falta de constancia, en autos, de la fecha en que se vió la causa, como la vista de ésta ante un solo Vocal, sin que haya habido discordia, producen la nulidad de la sentencia de vista.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Rivera Piedra en la causa que sigue con doña Florencia Deza, sobre tercería excluyente de dominio.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Tanto la sentencia de primera instancia (fs. 124) como la de la Corte Superior (fs. 150) ,recaídas en la tercería seguida por don Juan Rivera y Piedra con doña Florencia Deza y otros, han omitido pronunciarse sobre el otrosí del escrito de demanda (fs. 1), en el que, alternativamente, se deduce la tercería de preferencia de pago para el caso de denegarse la planteada en lo principal.

Semejante omisión es causa de nulidad según el art. 1085, inc. 10 del C. de P. C.

En consecuencia, debe declararse nulo e insubsistente todo lo actuado desde fs. 124, a cuyo estado deberá reponerse la causa para que se pronuncie nueva sentencia, salvando la omisión anotada.

JIMÉNEZ.

NOTA.—Es curiosa la forma como se ha fallado en segunda instancia. No hubo audiencia y cada vocal votó en su casa y en fecha distinta (fs. 150-151-152). Rúbrica del señor Fiscal, doctor Jiménez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de mayo de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando, además, que no hay constancia, en autos, de la fecha en que se vió la causa en segunda instancia, y de lo expuesto en algunos de los escritos presentados por los interesados se deduce que se ha visto, en público, dos veces, una ante una sala compuesta de tres señores vocales, y otra ante uno sólo, y esto sin que hubiera sobrevenido discordia; que es obligación del relator poner constancia en los autos de la fecha o fechas en que se ven las causas, si quedan al voto, con designación de los señores que la han visto; y que el juez no ha cumplido tampoco con resolver una de las acciones alternativamente interpuestas: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 150, su fecha 16 de abril del año próximo pasado, e insubsistente la de primera instancia de fs. 124, su fecha 10 de agosto de 1928, mandaron se proceda a nuevo pronunciamiento, debiendo el juez resolver las dos acciones mencionadas; y los devolvieron.

BARRETO.— QUIROGA.— UMERES.— BURGA LARREA.— MATA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 413.— Año 1929.